

EXPOLIACIÓN COSTERA Y PERSECUCIÓN A DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS AMBIENTALES.

Ref.: *Ejerce el derecho a réplica y respuesta, reconocido en el artí. 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), instrumento incorporado al ordenamiento jurídico argentino mediante la Ley 23.054 y dotado de jerarquía constitucional por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.*

En los últimos años se ha producido un aumento de la conflictividad en la zona sur de la costa marplatense en referencia al conflicto de intereses que disputan el territorio de vida comunitario. Podemos marcar hitos en la organización territorial a partir de un episodio que da cuenta de la mirada del privado sobre los sitios de memoria, verdad y justicia, al ser atropellada la estela recordatoria de la masacre de Luna Roja, acaecida en 2 de agosto de 1978 y tratada como escombros por el titular de una sociedad anónima en diciembre de 2019.

Tras ese episodio la respuesta vecinal no se hizo esperar.

Primero descubrimos que las sociedades anónimas cerraban los pasos a la costas y riberas e impedían acceder a los arroyos. Aprehendimos que el acceso a la riberas y el libre tránsito estaba garantizado por ley y resolvimos ejercer ese derecho recuperando amplias áreas de playa que actualmente son de uso público y que habían permanecido inaccesibles los últimos veinte años. También se denunció el desvío y cambio de traza del Arroyo Lobería en Playa Luna Roja y la Autoridad del Agua ordenó al municipio volver al estado anterior.

Segundo fue descubrir qué es una Unidad Turística Fiscal, cómo y quién la gestiona y aprendimos que los Pliegos de Bases y Condiciones sancionados por el Concejo Deliberante eran incumplidos sistemáticamente por los concesionarios, todas Sociedades Anónimas de distinto nombre pero con el mismo modo de acción y que el EMTUR jugaba en connivencia. Denunciamos esto y se abrieron investigaciones penales, lo que produjo el comienzo de la imposición de multas para desvincular la connivencia del Director de Unidades Turísticas Fiscales Marcelo Tovar y otros funcionarios.

En tercer lugar se logró comprobar que contaminaban. Si bien desde la clausura del Balneario Luna Roja, en enero de 2020 por un caño de vuelco de cloacas sobre la playa y el allanamiento federal a Manantiales Club de Mar el 14 de abril de 2021, que determinó la existencia de un sistema de pozos negros en zona de protección de

desagües naturales, fueron los primeros logros de la viditancia barrial, lo cierto fue es que en muy poco tiempo quedó expuesta una situación irregular de larga data sobre los vuelcos clandestinos de cloacas en las Unidades Turísticas Fiscales y se logró que los consejos académicos de dos facultades emitieran un comunicado con recomendaciones sanitarias que los funcionarios municipales nunca optaron en implementar.

Finalmente, con la experiencia acumulada y un estudio riguroso que llevó a confrontar la condición jurídica con la condición material del espacio territorial del hábitat comunitario, aprendimos que la ley contempla en innumerables instrumentos los diversos tipos de restricción al ejercicio de los derechos privados, entre ellos los llamados “retiros” o restricciones para edificar.

El retiro de 20 mt de la franja libre de caminos, había sido violado por la vía de hechos consumados: proliferan los paredones y la ocupación de la franja libre de caminos también conocida como banquina.

El retiro de 50 mt donde se encuentra prohibido edificar en ambas márgenes del los arroyos, también se encuentra vulnerado por las edificaciones existentes y sus sistema de pozos negros que contaminan las aguas recreativas.

El retiro de 150 mt a contar desde la línea de ribera marítima había sido desconocido no solo por las sociedades anónimas, sino también por los funcionarios a cargo de la Secretaria de Obras y Planeamiento Urbano y el EMTURyC quienes suscribieron las autorizaciones y permisos.

También aprendimos que la Constitución Nacional consagró el derecho al ambiente sano y que la ley de ambiente fijó principios minimos ambientales entre los que se encontraba la participación pública, el derecho a la información y la Declaración de Impacto Ambiental: ninguna de las obras autorizadas por resolución conjunta de SOyPU y el EMTURyC o simples premisos de obra habían cumplido con el procedimiento de publicidad, participación y consecuentemente ninguno había obtenido la DIA obligatoria para obras en balnearios según ley provincial de ambiente.

Estas UTF fueron transferidas al municipio en 1976 y en 1980, sin embargo la provincia se reservo el derecho a control de obras y el municipio debió elevar toda propuesta de obra, previo a su autorización, a la Secretaria de Turismo provincial a fin de que se evalué su viabilidad: la municipalidad nunca elevo ningún proyecto, quedando todas las obras ancladas a un vicio de nulidad insanable.

Este despampanante escenario escaló a nivel provincial. Ninguna de las sociedades anónimas cuentan con permiso de uso del recurso hídrico subterráneo. Tampoco con

los permisos de factibilidad de obras de tratamiento cloacal ni de vuelco y operan en la clandestinidad.

Siendo todas las UTF fundos frentistas a la RP 11 debieron realizar las obras de acceso correspondientes a lo que obliga la ley. Sin embargo, la DVBA informó que ninguno de los accesos vehiculares ni de las bajadas públicas dieron cumplimiento al visado de planos obligatorio y el cumplimiento de exigencias técnicas que hacen a la seguridad en infraestructura vial, notificando a la municipalidad a que se abstengan de autorizar obras nuevas sobre la ruta.

A todo esto vale agregar que las UTF fueron creadas por ordenanzas municipales las cuales ninguna de ellas fue convalidada por el Ministerio de Gobierno provincial, permaneciendo todas ellas sin denominación catastral, fuera del ejido y sin datos en la pagina oficial de cartoarba, mientras diversos planos ejecutados por el EMTUR y que integran los pliegos dan información falsa al ocultar las anotaciones marginales obligatorias vendiéndole a las sociedades anónimas hectáreas completas sobre las cuales se les promete acompañamiento para urbanizar mientras les ocultan las prohibiciones legales existentes creando una inseguridad jurídica a los inversores sin precedentes.

Al camino andado no le faltaron dificultades y un sinnúmero de obstáculos que la comunidad ha ido sorteando para lograr defender las playas y espacios públicos que hemos tomado prestado a las generaciones venideras.. . En esta oportunidad toma impulso mediático la embestida empresaria con miras de escindir un núcleo vivo comunitario basado en la solidaridad y reciprocidad que surgen de las relaciones sobre bases igualitarias y en ejercicio de la horizontalidad. Todo ello se educa y aprende en una asamblea ciudadana, verdaderas escuelas de democracia, por ella, nace de aprender a escuchar y a ser escuchados: algo que no sucedió en las políticas de gestión territorial intentadas desde el oficialismo municipal, quienes ven a la comunidad de destino, como un problema y no como parte de la solución.

Sudamérica y el Caribe cuentan con un acuerdo internacional que garantiza a nivel regional un conjunto de derechos ambientales y es único en el mundo en desarrollar todo un capítulo a las personas que actúan e intervienen en la defensa territorial. Este acuerdo goza de jerarquía constitucional para nuestro país y obliga a todas las áreas y niveles jurisdiccionales de gobierno a reconocer la eventual existencia de personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales. Es decir que la interpretación del derecho interno y de los hechos debe ser conforme al Acuerdo de Escazú.

EL Ministerio Público Fiscal, a cargo de Conte Gran fue requerido por vecinas y vecinos de Chapadmalal a mediados de junio de 2026 en un pedido de acceso a la información con motivo de que informe de que manera se implementa el principio de interpretación conforme al Art 9 de Escazú en los procedimientos de instrucción de justicia y si los agentes fiscales cuentan con capacitación y orientación para la eventual identificación de defensores ambientales. Al día de la fecha y vencidos los plazos legales no evacuó el pedido de información, el cual aún esperamos.

Finalmente, y por formalidad de la replica, vale aclarar que la denuncia formulada contra un integrante de la comunidad de Chapadmalal , Kanki Alonso, consta de declaraciones presentadas por integrantes de una sociedad anónima que según los informes de la DDI no se acreditan en los hechos. En razón de que las afirmaciones centrales de la denuncia resultan contradichas por elementos objetivos incorporados a las actuaciones, fue lo que motivó que mientras el denunciante propiciara la mediación conciliatoria, el denunciado la rechace, obligando al agente fiscal a continuar la investigación y presentando ante Fiscalía General una denuncia por falsa denuncia la cual fue remitida al mismo fiscal, quien razonablemente consideró que debía resolverse la de usurpación primero a fin de determinar los extremos denunciados antes de abrir una nueva que pueda interferir con la investigación en curso, dictando la desestimación y archivo.

Al desmoronarse la estructura de la denuncia por usurpación, No existió usurpación ni permanencia de personas en la UTF PLAYA REDONDA según los propios informes de la DDI, el Fiscal decidió cambiar la caratula de la investigación que paso del art. 181 inc. 1 usurpación, invadiendo el inmueble y manteniéndose en él, impedir la posesión a un tercero, al Art. 181 inc. 3 del CP “turbación” , modalidad que exige violencia y amenazas, debiendo las personas que ya habían falseado hechos y asignado responsabilidades en la denuncia original, redoblar su apuesta de impunidad por falsa denuncia y ampliarla agregando un conjunto de más acusaciones y hechos falsos, es decir, mentiras, quedando el agente Fiscal Luis Alberto Ferreyra en una compleja situación, frente a un expediente donde las declaraciones testimoniales de las personas que integran la Sociedad Anónima no coinciden con los hechos acreditados. Así las cosas, queda como única posibilidad de incriminación: llamar a audiencia indagatoria, la cual se reprogramó para el día martes 6 de octubre.

La misma se dará en un marco de evidente búsqueda de criminalización de la defensa ambiental del territorio, en un expediente plagado de inconsistencias, contradicciones y acusaciones de las cuales ninguna de ellas pudo producir pruebas objetivas quedando todo el hilo de inferencias a cargo del fiscal sumado a la falta de interpretación conforme con los principios básicos del sistema interamericano de

derechos humanos en inobservancia de garantías consagradas en el Acuerdo de Escazú y la Constitución Nacional.

Finalmente, informamos que el martes seis de octubre se llevara a cabo la audiencia en la cual el Fiscal podrá indagar y tratar de obtener mayores elementos para desentrañar la verdad de los hechos. En caso de que la investigación permita establecer que determinados testigos afirmaron deliberadamente hechos falsos, negaron o callaron la verdad, total o parcialmente, en sus declaraciones, ¿Qué hará el Sr. FISCAL, ante la eventual configuración del delito previsto por falsedad testimonial atento el Art. 275 del Código Penal?